

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de sociedad patrimonial –mutuo acuerdo-
Solicitantes: José Israel Rincón Castro y María Del Pilar Rojas Gaitán
Radicación: 2021-00002

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el Doctor CRISTIAN AUGUSTO CÓRDOVA ACEVEDO apoderado de los señores José Israel Rincón Castro y María Del Pilar Rojas Gaitán, contra el auto de fecha 21 de mayo del año 2021, mediante el cual se les rechaza la demanda de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis indica el recurrente que: “El 18 de marzo de 2021 fue expedido auto inadmitiendo la liquidación de sociedad conyugal indicando: “Apórtese el registro civil de matrimonio en el cual conste la inscripción de la sentencia de divorcio proferida por este despacho el 18 de febrero de la corriente anualidad”. Aclaro que este auto no tuvo en cuenta que para este trámite se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 523 del CGP, el cual no contempla el requisito formal de anexar el registro de matrimonio con la constancia de inscripción del divorcio, pues obviamente el divorcio obra en el mismo expediente, por eso se debe aplicar el principio de “la norma especial deroga a la norma genera.. El 4 de mayo de 2021 envié a los correos electrónicos de la Notaria Segunda de Soacha (segundasoacha@supernotariado.gov.co, notaria2soachacundinamarca@ucnc.com.co, los siguientes documentos: registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ ISRAEL RINCÓNCASTRO y MARÍA DEL PILAR ROJAS GAITÁN, (...). El 4 de mayo de 2021, la mencionada notaria envió a mi correo electrónico el recibido de la anterior solicitud. El 21 de mayo de 2021 por estado electrónico se notificó el rechazo de la demanda de referencia. Aclaro que su despacho no tuvo en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual establece como deber del secretario del juzgado enviar como mensaje de datos los oficios para dar cumplimiento de las órdenes judiciales, a pesar de esta situación hice la gestión indicada en el numeral quinto; sin embargo, echo de menos que los mencionados oficios no se hubieran enviado desde el correo institucional del juzgado, tal y como lo

contempla la precitada norma. Realizadas las anteriores precisiones, no es ajustable a derecho que por exigir requisitos que no contempla la norma especial, por el silencio de la Notaria Segunda de Soacha y por la omisión de este despacho de enviar los oficios se me sancione con el rechazo de esta demanda."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

En el caso sub-lite pretende el memorialista la revocatoria del auto que rechazó la demanda por cuanto en el auto inadmisorio se solicitó que allegara el registro civil de matrimonio con la nota marginal donde constara la inscripción de la sentencia de divorcio declarado por esta autoridad judicial en el trámite verbal sumario, sin que existe exigencia legal para ello, aunado a que desde la secretaría del Despacho no se remitieron los oficios a la notaria respectiva tal y como lo contempla el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la primera inconformidad planteada por el recurrente, si bien, de la lectura del artículo 523 del C.G del P., no se desprende la exigencia de la presentación del registro civil de matrimonio con la respectiva anotación de la sentencia donde se decreta el Divorcio para iniciar la liquidación de la sociedad conyugal, no se puede pasar por alto las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 en cuyo artículo 5° establece que *"Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil (...) "* por lo tanto, para que surta efecto la sentencia ante los terceros es necesario la inscripción de dicha providencia, según lo normado por el artículo 107 ibidem que en su tenor literal reza: **".- Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción"**. (Negrilla del despacho)

Aunado a ello, se tiene que el artículo 106 del mismo compendio normativo, indica que *" Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad*

del registro" lo anterior, ligado el artículo 22 ibidem, que establece que "Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas, relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto en el folio de registro de matrimonios, como en el de registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio de registro de nacimiento de la persona o personas afectadas". (Negrilla del despacho)

Por lo que, atendiendo estos preceptos es necesario presentar ante el juez el registro civil de matrimonio con las respectiva anotación de la sentencia de divorcio, pues en el trámite liquidatorio según el inciso 6º del artículo 523 del C.G del P., el juzgado debe ordenar el emplazamiento a los acreedores para que hagan valer sus créditos, quiere decir esto que, como se ha dicho en antelación es necesario que se haya inscrito la sentencia de divorcio para que esta surta los efectos ante terceros, por tal razón es necesaria la presentación del Registro civil de matrimonio con las correspondientes inscripciones.

Ahora bien, frente a lo mencionado por el recurrente con la omisión del cumplimiento del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por parte de la secretaría de este despacho, es importante resaltar que, si bien, se obvió por este despacho enviar los oficios ordenados en la sentencia a las entidades pertinentes, también lo es que, los mismos fueron remitidos al togado, como lo ratifica en su escrito, manifestando que de manera diligente los tramitó ante las notarías correspondientes, subsanándose la omisión alegada.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado mantendrá incólume el auto atacado, por lo que el Doctor CRISTIAN AUGUSTO CÓRDOVA ACEVEDO deberá presentar de nuevo la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, con el lleno de los requisitos de conformidad con los artículos 82 y 84 del C.G del P.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, Cundinamarca,

IV. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en la motivación de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ ANGELICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837afa72c56cc42a84172fade91d0e88b1a4c21db5a7796b4b3c71046ea56a53**
Documento generado en 03/06/2021 12:54:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**